

# Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1341

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el numeral 4 ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1°- De conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del C.G. del P., allegará el documento que acredite u ostenta la calidad de administrador de la propiedad horizontal demandante, dado que el allegado no contiene dicha información para la fecha de presentación de la demanda.
- 2°- En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 informará como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias respectivas.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 165

Hoy 12 de diciembre de 2023

El secretario,



# Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1342

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **INGRID LIZETH PATARROYO BAEZ** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$ 9.655.409 m/cte., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare No. 2370110350.
- 2° Por la suma de \$ 21.085.660 m/cte., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare No. 1410093357.
- **3°** Por la suma de **\$ 7.161.694 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare No. 82377390.
- **4°** Por la suma de **\$ 5.822.236 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare No. 43206562.
- 5° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en los numerales 1° al 4°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los títulos y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

República de Colombia

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **CARMEN CECILIA RAMIREZ MUÑOZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>165</u> Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u>

El secretario,



# Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1342

Con fundamento en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA**:

**PRIMERO:** El embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 362 - 30124 de propiedad de la demandada **INGRID LIZETH PATARROYO BAEZ**. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

#### **NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 165
Hoy 12 de diciembre de 2023
El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ** 

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



# Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1343

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FINANZAUTO S.A.** contra **ANA CECILIA BORRERO ESQUIVEL** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$ 9.655.409 m/cte., por concepto de 6 cuotas de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.
- 2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en los numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA** como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>165</u> Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u>

El secretario,



# Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1343

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de \$16.000. 000.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

**SEGUNDO:** El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en la dirección relacionada en el escrito de medidas cautelares. Exceptúense todos aquellos sujetos a registro y/o que hagan parte de algún establecimiento de comercio de su propiedad.

Para su práctica se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o el Consejo de Justicia de Bogotá con amplias facultades, inclusive para nombrar secuestre y fijarle honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Limítes<mark>e la medida</mark> a la suma de **\$16.000.000 m/cte.** 

**TERCERO:** En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C.G. del P., requiere a la **EPS SURAMERICANA S.A.** para que informe al despacho sobre la empresa o entidad que tiene afiliado al demandado, su salario base de cotización y la información de contacto reportada. Líbrese oficio.

Ofíciese al requerido de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>165</u> Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u>

El secretario,



#### Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1346

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE: **PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **CAMILO ALBERTO LOPEZ ACUÑA** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el contrato base de la ejecución:

- 1° \$ 7.383.369 m/cte., por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos entre septiembre del 2022 y mayo del 2023 de conformidad al contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.
- 2° \$ 2.826.000 m/cte., por concepto de cuotas de administración comprendidos entre septiembre del 2022 y mayo del 2023 de conformidad al contrato de arrendamiento aportado como base de la ejecución.
- **3°** Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.
- **4°** Por los cánones mensuales que en lo sucesivo se llegaren a causar y sus respectivos intereses moratorios hasta el pago total de las obligaciones por parte del demandado, de acuerdo con los artículos 88 y 431 del C.G.P

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Se reconoce personería a la abogada **DALIS MARIA CANARETE CAMACHO**, como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>165</u> Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u>

El secretario,



# Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1346

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de \$12.000.000.00M/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 165
Hoy 12 de diciembre de 2023
El secretario,

Kama



# Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1347

El Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del C. G del P.,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales si existieran a favor de la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

**QUINTO:** SIN CONDENA en costas a las partes.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

Kepublica de Colomb

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificad<mark>a</mark> por anotación en ESTADO No <u>165</u> Hoy <u>12 de d<mark>ic</mark>iembre de 2023</u> Superior de la Jud catura

El secretario,



# Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1348

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra MARCO AURELIO AGUIRRE TORO Y DIANA CAROLINA URIBE DIAZ por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

- **1. \$ 1.302.000 m/cte.**, por concepto de 7 cuotas ordinarias de administración comprendida entre junio y diciembre del 2019 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- **2. \$ 2.232.000 m/cte.**, por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2020 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- **3. \$ 2.232.000 m/cte.**, por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2021 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- **4. \$ 2.232.000 m/cte.**, por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración comprendidas entre enero y diciembre de 2022 de conformidad a la certificación presentada en la demanda.
- **5.** \$ 1.010.000 m/cte., por concepto de 5 cuotas ordinarias de administración comprendida entre junio y diciembre del 2023 de conformidad a la certificación
- **6.** Por las expensas que continúen causándose, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 ibídem.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **JULIO JIMENEZ MORA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 165

Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u>

El secretario,



#### Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1348

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de \$15.000, 000.00M/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

**SEGUNDO:** El embargo del inmueble distinguido con la matrícula No. 50C-1914812 de propiedad de los demandados **MARCO AURELIO AGUIRRE TORO Y DIANA CAROLINA URIBE DIAZ**. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas **se limitan** las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

Remública de Colombia

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 165
Hoy 12 de diciembre de 2023

El secretario.



# Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1349

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA contra LUZ MARINA GUERRERO CHICANGANA por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$11.160.083,6039 m/cte., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.
- 2° Por la suma de \$ 1.563.135,1671 m/cte., por concepto en interés corrientes del anterior valor.
- **3°** Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>165</u> Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u>

El secretario,



# Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1349

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

**PRIMERO:** El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Limítese la medida a la suma de \$20.000.000 m/cte.

**SEGUNDO:** El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente de la pensión que perciba el demandado como pensionado de **PA - COLPENSIONES**.

Limítese la medida a la suma de \$20.000.000 m/cte.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

República de Colombia

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 165
Hoy 12 de diciembre de 2023
El secretario,



# Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1350

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN contra TABORDA TREJOS CESAR AUGUSTO y OROZCO ALVAREZ CARMELO por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$2.109.888 m/cte., por concepto de 30 cuotas de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.
- 2° Por la suma de \$482.112 m/cte., por concepto de 30 cuotas de interés corrientes del anterior valor.
- 3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Rama Iudicial

S<mark>o</mark>bre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL** como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>165</u> Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u>

El secretario,



# Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1350

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuenia, el Despacho,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de salario, del treinta por ciento (30%), que devenga el demandado en el MINISTERIO DE DEFENSA, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Límite de la medida la suma de \$3.000.000. M/CTE.

Lo anterior de conformidad al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de cesantías y demás emolumentos que tenga el demandado en el MINISTERIO DE DEFENSA, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Límite de la medida la suma de \$3.000.000. M/CTE.

Lo anterior de conformidad al artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>165</u> Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u>

El secretario,



#### Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1351

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra **GARY ROBERTO MOLINA LOZANO**, por ausencia de título que soporte la ejecución.

En efecto, téngase en cuenta que con la demanda se aportó un título ejecutivo que no cumple con los requisitos expresados en los artículos 691 y 709 del Código de Comercio, ya que no expresa una suma clara de dinero a pagar, lo que impide la exigibilidad del título por deber ser una obligación expresa, clara y exigible. Un título valor en la que no hay un valor claro; no puede predicar de ser claro en tanto no se sabe qué se está exigiendo, no puede predicar de ser exigible por no haber criterios para exigir un solicitar un pago y mucho menos puede predicar de ser expresa por no haber una suma explícita evidenciable en el título valor.

Por lo anterior se dictamina la devolución de la demanda y sus anexos a la parte promotora de la acción.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

ca de Colombia

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 165

Hoy <u>12 de d<mark>i</mark>ciembre de 2023</u>

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

catura



# Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1352

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BAN 100 SA Y/O BANCIEN contra GONZALEZ CALDERON MAURICIO por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$ 6.103.456 m/cte., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.
- 2° Por la suma de \$ 1.195.110 m/cte., por concepto de de interés corrientes del anterior valor.
- **3°** Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de agosto del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 165

Hoy 12 de diciembre de 2023

El secretario,



# Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1352

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de \$10.000, 000.ooM/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>165</u>
Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u>
El secretario,

Kama



#### Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1354

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA** contra **LUIS SERGIO AUGUSTO PINZON CUEVAS** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$ 28.226.000 m/cte., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.
- 2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de marzo del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería al abogado RAFAEL SURI DURAN SALCEDO como endosatario en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>165</u> Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u>

El secretario,



#### Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1354

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de \$45.000.000.00M/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 ibídem, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** perior de la Judicatura

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>165</u> Hoy 12 de diciembre de 2023

El secretario,



#### Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1357

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S.** contra **IPS BEST HOME CARE S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero;

- 1° Por la suma de \$1.561.369 M/cte., por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° FE 11364.
- 2° Por la suma de \$4.930.920 M/cte., por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° FE 11365.
- 3° Por la suma de \$760.000 M/cte., por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° FE 11479.
- 4° Por la suma de \$739.080 M/cte., por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° FE 11541.
- 5° Por la suma de \$853.880 M/cte., por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° FE 11955.
- 6° Por la suma de \$719.513 M/cte., por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° FE 12135.
- 7° Por la suma de \$1.157.812 M/cte., por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° FE 12193.
- 8° Por la suma de \$975.000 M/cte., por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° FE 12290.
- 9° Por la suma de \$777.001 M/cte., por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° FE 12295.
- 10° Por la suma de \$1.810.604 M/cte., por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° FE 12358.
- 11° Por la suma de \$961.820 M/cte., por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° FE 12362.
- 12° Por la suma de \$809.200 M/cte., por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° FE 12436.
- 13° Por la suma de \$1.205.782 M/cte., por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° FE 12448.
- 14° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en los numerales 1-13, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería a la abogada **LAURA STEFANNY MARÍN MARTÍNEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por

anotación en ESTADO No 165

Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u>

El secretario,



#### Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1358

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el numeral 4 ibídem, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1°- De conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del C.G. del P., allegará el documento que acredite u ostenta la calidad de administrador de la propiedad horizontal demandante, dado que el allegado no contiene dicha información para la fecha de presentación de la demanda, 25 de agosto del 2023.
- 2°- Aclare al despacho las pretensiones con precisión y claridad numeral 4 del artículo 82 ibidem, esto en cuanto a la suma total por años de las obligaciones derivadas del título ejecutivo.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>165</u> Hoy <mark>12 de di</mark>ciembre de 2023

El secretario,

**WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ** 

catura



## Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1361

Revisada con detenimiento la anterior demanda, procede el Juzgado a su rechazo apoyado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez que carece de competencia (por virtud del factor territorial) para su conocimiento.

En efecto, al tenor del numeral 3° del artículo 28 de dicha obra legislativa la competencia para conocer asuntos involucrados por títulos ejecutivos está en cabeza del juzgador donde se pactó el cumplimiento de la obligación, como está estipulado en el pagaré Envigado (Antioquia), la misma deberá enviarse a los homólogos de ese municipio.

Por lo dicho, el Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR, por falta de competencia territorial, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO- "PRESENTE" contra OSCAR FELIPE AMOROCHO ALVAREZ.

**2.** En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al reparto de los Juzgados Civiles Municipales o de Pequeñas Causas o Competencia Múltiple, si existen, de Envigado (Antioquia), por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha municipalidad.

**NOTIFÍQUESE** 

Rama Judicial

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 165
Hoy 12 de diciembre de 2023
El secretario,



## Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1365

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra LUZ AYDA IBANEZ HERNANDEZ por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$ 7.377.640 m/cte., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.
- 2° Por la suma de \$1.406.577 m/cte., por concepto de intereses corrientes sobre el valor anterior.
- 3° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de julio del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>165</u> Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u>

El secretario,



# Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1365

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

**PRIMERO:** El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Limítese la medida a la suma de \$12.000.000 m/cte.

**SEGUNDO:** El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que perciba el demandado como empleado de **GRUPO ESS S.A.S.** 

Limítese la medida a la suma de \$12.000.000 m/cte.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

República de Colombia

JE 1/

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 165
Hoy 12 de diciembre de 2023

El secretario,



# Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1366

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS SA contra PROYECTO PARQUE RESIDENCIAL NUEVO RECREO ETAPA 2 por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$ 9.342.053 m/cte., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.
- 2° Por la suma de \$11.089.613 m/cte., por concepto de intereses corrientes sobre el valor anterior.
- 3° Por la suma de \$ 11.314.911 m/cte., por concepto de intereses moratorios causados.
- **4°** Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de junio del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

República de Colombia

Se reconoce personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>165</u> Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u>

El secretario,



#### Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1366

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

**PRIMERO:** El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Limítese la medida a la suma de \$40.000.000 m/cte.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

Rama J<del>jud<u>i</u>ci</del>al

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificad<mark>a</mark> por anotación en ESTADO No <u>165</u> Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u> El secretario.



# Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1366

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS SA contra PROYECTO PARQUE RESIDENCIAL NUEVO RECREO ETAPA 2 por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$ 9.342.053 m/cte., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagare base de la ejecución.
- 2° Por la suma de \$11.089.613 m/cte., por concepto de intereses corrientes sobre el valor anterior.
- 3° Por la suma de \$ 11.314.911 m/cte., por concepto de intereses moratorios causados.
- 4° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de junio del 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

República de Colombia

Se reconoce personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>165</u> Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u>

El secretario,



# Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1366

Por ser viable la solicitud del activo obrante a folios anteriores del cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588, 599 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho,

**PRIMERO:** El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas ahorros, corrientes y/o a cualquier otro título en los establecimientos bancarios descritos en la solicitud de medidas cautelares.

Líbrese oficio circular con destino a los gerentes de dichas entidades comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Limítese la medida a la suma de \$40.000.000 m/cte.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

Rama J<del>jud<u>i</u>ci</del>al

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificad<mark>a</mark> por anotación en ESTADO No <u>165</u> Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u> El secretario.



#### Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1367

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, SE NIEGA el mandamiento de pago solicitado por LUIS ALBERTO ALVAREZ CHACON contra LIDERMAN BERMUDEZ PALMA, por ausencia de título que soporte la ejecución.

En efecto, téngase en cuenta que con la demanda se aportó un título ejecutivo que no cumple con los requisitos expresados en los artículos 691 y 709 del Código de Comercio, ya que no expresa una suma clara de dinero a pagar, lo que impide la exigibilidad del título por deber ser una obligación expresa, clara y exigible. Un título valor en la que no hay un valor claro; no puede predicar de ser claro en tanto no se sabe qué se está exigiendo, no puede predicar de ser exigible por no haber criterios para exigir un solicitar un pago y mucho menos puede predicar de ser expresa por no haber una suma explícita evidenciable en el título valor.

Por lo anterior se dictamina la devolución de la demanda y sus anexos a la parte promotora de la acción.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 165

Hoy <mark>12 de di</mark>ciembre de 2023 ca de Colombia

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

catura



# Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1368

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CRC COMUNICACIONES SAS contra YALE SERVISSEG LIMITADA por las siguientes sumas de dinero;

- 1° Por la suma de \$ 4.522.000 M/cte., por concepto del capital contenido en la Factura de venta N° 6542.
- 2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se rec<mark>onoce pers</mark>one<mark>rí</mark>a a la abogada **LUZ JENNY JIMENEZ PEREZ** como apoder<mark>ada judicial</mark> de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

República de Colombia

JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>165</u> Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u>

El secretario,



# Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1368

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular el demandado en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de \$7.000.000.00M/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 599 *ibídem*, se limitan las medidas cautelares a las decretadas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 165
Hoy 12 de diciembre de 2023
El secretario,

Kama



Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1312.

Estudiando el plenario de la demanda LUIS ANGEL COTAMO FORERO contra GREGORIO ERNESTO ORTEGON PINILLA, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario subsane lo siguiente:

**PRIMERO:** De estricto cumplimiento al numeral 5º del artículo 420 del Código General del Proceso, en el sentido de manifestar que la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Conseio Superior de la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 165
Hoy 12 de diciembre de 2023
El secretario,



Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1317.

Por aparecer reunidos los requisitos previstos por el artículo 82 y concordantes del C.G.P, al igual que lo contemplado en el artículo 368 y siguientes ibidem, el Juzgado

#### **RESUELVE**

ADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA promovida por RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ SOTELO contra TITO YOSCUA OSORIO

A la presente demanda, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** reglado en los artículos 392 y siguientes *ejusdem*.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 91 *ibidem* y por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte demandada, al tenor de los artículos 291 y 292 de la citada codificación, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE** 

República de Colombia

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO**: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>165</u> Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1317.

Estudiando la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante., el Juzgado

#### **DISPONE**

PRIMERO: DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA en el certificado de tradición del vehículo identificado con placas IWL555. Ofíciese a la correspondiente autoridad de tránsito.

**SEGUNDO:** previo a decretar las demás medidas cautelares solicitadas y para los fines de los Arts. 603 y 604 del C.G. del P, **SE ORDENA** a la parte demandante prestar **CAUCION** por la suma **\$7.202.400 M/cte** 

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 165
Hoy 12 de diciembre de 2023
El secretario,



#### Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1323.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, y el titulo valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 772,774 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BOX CARGO TRANSPORTE S.A.S contra TUKARGA S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en las facturas base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$ 1.300.000 m/cte., por concepto de capital vencido de la obligación representado en la factura electrónica No. BC1450.
- 2º. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de julio de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
- **3º** Por la suma de **\$ 7.900.000 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en la factura electrónica No. BC1514.
- **4º**. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 3°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de agosto de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
- **5º** Por la suma de **\$ 2.310.000 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en la factura electrónica No. BC1525.
- 6º. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 5°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de agosto de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
- 7º. Por la suma de **\$ 2.100.000 m/cte**., por concepto de capital vencido de la obligación representado en la factura electrónica No. BC1668.
- **8º**. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 7°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de octubre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).



Se reconoce personería a la abogada **PAULA ALEJANDRA TIUSABA ROBAYO**, como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 165 Hoy 12 de diciembre de 2023

El secretario,



Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1323.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular la parte demandada en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de \$ 35.000.000 M/CTE.

**NOTIFÍQUESE** 

Rama Iudicial la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

Repúblioszde Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 165 Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1325.

Estudiando el plenario de la demanda ejecutiva de LUIS ERNESTO BALLEN SALAMANCA contra ANGELO DAVID BARRETO HUERTAS, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario subsane lo siguiente:

**PRIMERO:** De estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de dirigir la demanda a este Juzgado al cual se radica la demanda (Pequeñas Causas).

**SEGUNDO:** De estricto cumplimiento al artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar que el escrito de demanda y sus anexos fueron remitidos a la parte demandada de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial de Reparto; teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

Remública de (

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 165
Hoy 12 de diciembre de 2023
El secretario,



Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1328.

Estudiando el plenario de la demanda ejecutiva de JFK COOPERATIVA FINANCIERA contra YEISON HERNEY RODRIGUEZ CONTRERAS y ANYI NATALY LOPEZ SAMUDIO, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario subsane lo siguiente:

**PRIMERO:** De estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de dirigir la demanda a este Juzgado al cual se radica la demanda (Pequeñas Causas).

**SEGUNDO:** De estricto cumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de aclarar las pretensiones 1º y 2º de la demanda, pues los periodos de las cuotas vencidas que se solicita librar mandamiento ejecutivo no corresponden a los discriminados en las tablas ilustrativas posteriores.

**TERCERO:** De estricto cumplimiento al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

Rama Judicial

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

República de Colombia

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>165</u> Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u>

El secretario,



#### Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1329.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, y el titulo valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A BIC** contra **JAVIER EDUARDO REYES BLANCO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$ 11.431.398 m/cte., por concepto de capital vencido de la obligación representado en el pagaré.
- 2º Por la suma de \$ 787.455 m/cte, correspondiente a los intereses corrientes sobre el valor anterior.
- **3º** Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de agosto de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

c**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se reconoce personería a BAQUERO Y BAQUERO S.A.S, representada legalmente por SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE** 

El secretario,

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>165</u> Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u>



#### Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1329.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente del sueldo que devengue el demandado como empleado de TABASCO OIL COMPANY LLC.

Límite de la medida la suma de \$ 20.000.000 M/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

**NOTIFÍQUESE** 

República de Colombia

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>165</u> Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u> El secretario,



Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1330.

Estudiando el plenario de la demanda ejecutiva de **PEDRO BARRERA CUERVO** contra **JOSE ANTONIO BARRIGA MOTTA**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

**PRIMERO:** De estricto cumplimiento al artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar que el escrito de demanda y sus anexos fueron remitidos a la parte demandada de manera simultánea con la presentación ante la Oficina Judicial de Reparto; teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.



<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>165</u>
Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u>
El secretario,



Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1331.

Encontrándose el proceso para resolver si se avoca o no su conocimiento, este Despacho vislumbra con apoyo en lo preceptuado por el artículo 139 del Código General del Proceso, la necesidad de suscitar CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO al JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, que con proveído del 08 de junio de 2023, rechazó la demanda verbal de simulación de menor cuantía promovida por INES BARRETO contra VICENTE GERMAN DIAZ ACOSTA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS ANIBAL GARZÓN CARDENAS (Q.E.P.D)

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Genesis de la actuación de la referencia es la demanda, cuyo fin es la declaratoria de simulación y nulidad del contrato de compraventa sobre el bien inmueble rural denominado "el placer" situado en Gacheta, Cundinamarca y distinguido con matricula inmobiliaria No.160-21449.

**SEGUNDO:** El JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, profirió decisión el 8 de junio de 2023, por medio del cual rechazó de plano la demanda por falta de competencia por factor objetivo de cuantía, aduciendo en términos generales, que el valor las pretensiones no superaba los \$46.400.000 en virtud del artículo 25 del Código General del Proceso.

#### **CONSIDERACIONES**

- 1º Es pertinente señalar lo establecido en el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, referente a como de determina la cuantía: " En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."
- 2º. Desde esa óptica, es diáfano que el **JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad al momento de calificar la demandada y determinar lo relativo a la competencia, rechazó la acción por auto de 08 de junio del año 2023, al considerar que se trataba de un asunto de *mínima cuantía*, teniendo en cuenta el valor del inmueble. Con tal proceder el Juez homólogo desconoció el avalúo allegado por la parte actora, en donde da cuenta que el bien objeto de simulación y nulidad pretendida tiene un valor de **\$114.037.000**.
- **3º.** Así las cosas, examinado el presente asunto, es evidente que, para la fecha de presentación de la demanda, las pretensiones ascendían a **\$114.037.000**, por lo que se concluye, que se trata de un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento está atribuido a los Juzgados Civiles municipales, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 18 del C.G. del P.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE**:

PRIMERO: PROVOCAR conflicto de competencia NEGATIVO al JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, por los motivos antes expuestos. Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá SEGUNDO: En consecuencia, remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, con el fin de que se dirima el conflicto de competencia suscitado en el ordinal precedente. En su oportunidad, envíese el expediente por la secretaría para que se cumpla con lo previsto en el inciso 4º del artículo 139 del Código General del Proceso, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 165
Hoy 12 de diciembre de 2023

El secretario,



# Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1332.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, y el titulo valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.S** contra **WALTER CARDONA COLORADO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$ 26.616.058 m/cte, por concepto del capital vencido de la obligación representado en el pagaré.
- 2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se le reconoce personería a SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL S.A.S, como apoderada judicial de la parte demandante.

Republica de Colombia

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 165
Hoy 12 de diciembre de 2023

El secretario,



Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1332.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular la parte demandada en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de \$50.000.000 M/CTE.

**NOTIFÍQUESE** 

Rama Iudicial la Judicatura

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

Repúbligez de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 165 Hoy 12 de diciembre de 2023

El secretario,



#### Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1334.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, y el titulo valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S** contra **JUAN MANUEL CASALLAS SEGURA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$ 4.531.642 m/cte, por concepto del capital vencido de la obligación representado en el pagaré.
- 2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de agosto de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se le rec<mark>onoce pers</mark>onería al abogado **JAVIER MAURICIO MERA SANTAMARIA**, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE** 

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ

JUEZ.

**NOTIFICACION POR ESTADO**: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>165</u> Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u>

El secretario,



Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1334.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO** del vehículo identificado con placas TZT05E, de propiedad de la parte demandada. Ofíciese a la correspondiente autoridad de tránsito.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

.

#### **NOTIFÍQUESE**

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>165</u> Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u>

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



#### Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1335.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, y el titulo valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE VENDEDORES COANDIVE** contra **MISAEL JESUS MARTINEZ SALGADO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

- 1° Por la suma de \$ 5.239.980 m/cte, por concepto del capital vencido de la obligación representado en el pagaré.
- 2° Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de agosto de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 del 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*).

Se le reconoce personería a la abogada LIZ ADRIANA GUEVARA GUARIN, como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE** 

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>165</u> Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u> El secretario,



#### Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2023

Ref. 2023 - 1335.

Por ser viable la solicitud de la parte demandante, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, resuelve;

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea titular la parte demandada, en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros; a fin de hacer efectiva la medida solicitada.

Límite de la medida la suma de \$ 5.000.000 M/CTE.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% del salario que devengue el demandado como empleado del MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO.

Límite de la medida la suma de \$ 5.000.000 M/CTE.

Ofíciese al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia

**NOTIFÍQUESE** 

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ** 

JUEZ.

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>165</u> Hoy <u>12 de diciembre de 2023</u>

El secretario,